



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## PRESIDENCIA REGIONAL



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 707 -2013-GR.APURIMAC/PR.

Abancay, 28 OCT. 2013

### VISTO:

El recurso de apelación invocado por el señor Joel Choquecahuana Chacara y demás antecedentes que se acompañan;

### CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac a través del Oficio N° 1304-2013-ME/GRA/DREA/OD-OTDA, con SIGE N° 00014644 del 24-09-2013, remite el Expediente de apelación contra la **Resolución Directoral Regional N° 0035-2013-DREA del 06-02-2013**, promovido por don **Joel Choquecahuana Chacara**, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones, la que es tramitada a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en un total de 96 folios para su estudio y atención correspondiente;

Que, a través de la **Resolución Directoral Regional N° 0035-2013-DREA de fecha 06 de febrero del 2013, se Declara Infundado el recurso administrativo de reconsideración, interpuesto por el servidor docente Joel Choquecahuana Chacara**, Director (e) de la Institución Educativa Secundaria de Huacullo, del Distrito de Oropesa, comprensión de la Unidad de Gestión Educativa Local de Antabamba, contra la Resolución Directoral Regional N° 2642-2012-DREA de fecha 12-10-2012, por la que se le ha impuesto la sanción de cese temporal de dos (2) meses, sin derecho a remuneraciones, a partir del día siguiente de la notificación formal, por haber incurrido en abandono injustificado de cargo, del 02 al 06 de mayo del 2011, por consiguiente debe persistir en todos sus extremos la citada resolución de sanción por insuficiencia de pruebas necesarias;

Que, mediante **Resolución Directoral Regional N° 2642-2012-DREA de fecha 12 de octubre del 2012, se le Cesa Temporalmente por el término de dos (02) meses, sin derecho a remuneraciones a partir del día siguiente de su notificación formal, al servidor docente Joel Choquecahuana Chacara**, Ex Director (e) de la Institución Educativa Secundaria de Huacullo, jurisdicción del Distrito de Oropesa, comprensión de la Unidad de Gestión Educativa Local de Antabamba; por cinco (05) días consecutivos por abandono injustificado de cargo del 02 al 06 de mayo del 2011;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación interpuesto por el señor **Joel Choquecahuana Chacara**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0035-2013-DREA, su fecha 06 de febrero del 2013, quién en su condición de docente nombrado de la Institución Educativa Secundaria de Huacullo comprendido en la Unidad de Gestión Educativa Local de Antabamba, en contradicción a lo determinado en dicha resolución, manifiesta a raíz de la muerte repentina de la **señora Luz Elizabeth Vásquez Panduro**, esposa del docente de la Institución Educativa en mención, **José Manuel Bustinza Pino**, la semana del 02 al 06 de mayo del 2011 no se había laborado en dicha Institución Educativa, incluido los Niveles Inicial y Primario de Huacullo, así como los días 03 y 04 del mismo mes y año los docentes de dicho Centro Educativo prestaron su manifestación sobre dicho suceso ante la Fiscalía Provincial de Antabamba por haber fallecido dicha occisa en uno de los ambientes del Centro Educativo de Nivel Secundario. Asimismo según constancia otorgada por el Teniente Gobernador de la Comunidad de Huacullo, durante dichos días a razón de la muerte de la esposa del **Profesor José Manuel Bustinza Pino**, los docentes no habían laborado, además las rutas de acceso a



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL 707



dicha Comunidad son muy inaccesibles y no hay movilidad permanente para movilizarse, el viaje a pie de la Capital Distrital de Oropesa hacia la Comunidad lo hacen aproximadamente de 02 horas, que el referido docente le sindicó como presunto autor de la muerte de su esposa, así como las permanentes amenazas de muerte que viene recibiendo en su contra. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos el interesado presentó su petitorio en el término legal previsto;

Que, el Artículo 14° de la Ley N° 24029 del Profesorado y su Modificatoria Ley N° 25212, a través de los Incisos a) y c), determinan son deberes de los profesores de acuerdo a las normas correspondientes, desempeñar su función educativa con dignidad y eficiencia y con lealtad a la Constitución, a las leyes, y a los fines del centro educativo donde sirven. Respetar los valores éticos y sociales de la comunidad y participar en su desarrollo cultural, cívico y patriótico;



Que, el Artículo 194 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, señala el cese por abandono de cargo se produce por ausencia injustificada del profesor durante cinco (5) días consecutivos al mes o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta (180) días calendarios. **El profesor que incurra en abandono injustificado de cargo será cesado temporalmente hasta por un (1) año, previo proceso administrativo.** Vencido el plazo de cese, la reincorporación del profesor es automática;

Que, por su parte los Artículos 40 inciso b) y 48 inciso e) de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, prescriben, son deberes de los profesores cumplir con la asistencia y puntualidad que exige el calendario escolar y el horario de trabajo, así mismo son causales de cese temporal en el cargo docente, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave. También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal entre otros, **Abandonar el cargo injustificadamente;**



Que, el Capítulo IV de la Resolución Ministerial N° 0574-94-ED, del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia de Personal del Ministerio de Educación, referido a las licencias y permisos preceptúa, la licencia es la autorización para no asistir al centro de trabajo uno o más días. El uso del derecho de licencia se inicia a petición de parte y está condicionada a la conformidad institucional. La licencia se formaliza mediante resolución. **Igualmente el servidor para hacer uso de licencia, primero deberá contar con la visación del Jefe Inmediato superior, requisito sin el cual no se iniciará el trámite correspondiente.** La sola presentación de la solicitud no da derecho al goce de la licencia. Si el servidor se ausentara en esta condición, sus ausencias se considerarán como inasistencias injustificadas sujetas a sanción de acuerdo a ley, salvo caso fortuito o fuerza mayor. Concordante el Manual Normativo de Personal N° 003-93-DNP, de las Licencias y Permisos;



Que, Igualmente el Artículo 113 numerales 1) y 3) de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, señala Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener, nombres y apellidos completos, domicilio y número del Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, **la calidad de representante y**



de la persona a quien represente, así como el lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido;

Que, según el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales y modificatorias, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expide en segunda y última instancia administrativa;

Que, según establece el Artículo 218 numeral 218.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado;

Que, del estudio y evaluación de los medios de prueba ofrecidos así como los argumentos que sustentan la pretensión del señor **Joel Choquecahua Chacara** se advierte, si bien el referido administrado acompaña a su petitorio de apelación como prueba las manifestaciones hechas ante la Fiscalía Provincial de Antabamba por los docentes de la Institución Educativa Secundaria de Huacullo Distrito de Oropesa respecto al fallecimiento de la quien en vida fue señora Luz Elizabeth Vázquez Panduro, suscitada según las aseveraciones advertidas en uno de los ambientes de la propia Institución Educativa y de paso desempeñaba el cargo de personal administrativo de servicio en dicho plantel, así como la constancia otorgada por el Teniente Gobernador de Huacullo indicando que la semana entre el 02 al 06 de mayo del 2011 en dicha Institución Educativa no se había laborado normalmente debido a la muerte de la señora Luz Elizabeth Vázquez Panduro, quien fue esposa del Profesor José Manuel Bustinza Pino y que los docentes de dicho Plantel recién retornaron a dicha comunidad el 06-05-2011. Sin embargo cabe precisar no solamente se apareja la notificación de la Fiscalía Provincial de Antabamba hecha a los docentes de dicho plantel en especial del docente Joel Choquecahuana Chacara, para prestar su declaración sobre el suceso ocurrido, sino la solicitud de permiso del recurrente debidamente visado por su Jefe Inmediato para ausentarse de su centro de trabajo durante los días 02, 03, 04, 05 y 06 de mayo del 2011, conforme establece el Capítulo IV. Del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia de Personal del Ministerio de Educación aprobado por Resolución Ministerial N° 0574-94-ED. Asimismo en el escrito del recurso de apelación presentado se ha obviado la firma del interesado, incumpliendo así lo establecido por los numerales 1 y 3 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General. Igualmente el recurrente indebidamente apela a la vez la Resolución Directoral Regional N° 002642-2012-DREA del 12-10-2012, con la que se sanciona con cese temporal de dos (02) meses sin derecho a remuneraciones a dicho administrado, siendo impugnado dicha resolución a través del recurso de reconsideración y Declarada Infundado mediante R.D.R. N° 0035-2013-DREA del 06-02-2013, hoy en apelación. En consecuencia la pretensión venida en grado deviene en inamparable administrativamente;

Estando a la Opinión Legal N° 239-2013-GRAP/08/DRAJ.ABOG.JGR, del 01 de octubre del 2013;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 20 de diciembre del 2010;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR.- INFUNDADO**, el Recurso de Apelación promovido por don **Joel Choquecahuana Chacara**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0035-2013-DREA, del 06 de febrero del 2013. Por los motivos expuestos en la parte considerativa de la





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## PRESIDENCIA REGIONAL



presente resolución **CONFIRMAR** en todos sus extremos la Resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER**, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copias de los mismos en archivo.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, a la UGEL Antabamba, al interesado y sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**



**Ing. Elías Segovia Ruiz**  
**PRESIDENTE GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**



**RSR.PGR.AP.**  
**RJH/DRAJ.**  
**JGR/Abog.**